



401

Carta N°

Ant.: Solicitud N° AK004T0001073

Santiago,

11 MAY 2017

Señora

Presente.

Junto con saludar cordialmente, por medio de la presente vengo en otorgar respuesta a su requerimiento de información pública, ingresado al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N°20.285 de nuestro servicio, bajo el folio N° AK004T0001073 de fecha 11 de abril de 2017, mediante la cual indica:

"materia:

1.-n° de derivaciones a compin derivados por análisis de sumarios administrativos a funcionarios publicos que trabajan en SENAME entre 31 diciembre 2013 a la fecha por centro de directa dependencia de SENAME y/o departamento. excluir datos sensibles esto referido al arti 3 de MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES INVESTIGACIONES SUMARIAS Y SUMARIOS ADMINISTRATIVOS Santiago, 2009.

2.- Cuantos funcionarios publico han sido sancionados administrativamente (Ley más benigna o principio pro-reo) por medidas disciplinarias que se encontraban establecidas al momento de cometer la falta investigada, donde la que falta le fuere asignada es una sanción menor por una ley posterior a la fecha de su comisión, en cuyo caso, y salvo texto expreso en contrario, corresponderá aplicar precisamente esta última medida.

ambas preguntas están centradas en textos originales contenidos en paginas 5 y 6 de manual de procedimientos MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES investigaciones sumarias y sumarios administrativos, 2009 y son actos propios de este organismo SENAME.

3.- Funcionarios afectados por problemas de salud la ley establece como regla general, para todo funcionario que infrinja sus obligaciones y deberes, que esté afecto a responsabilidad administrativa y pueda ser objeto, en consecuencia, de una medida disciplinaria. Sin embargo, escapan a esta regla aquellos funcionarios a quienes la infracción de sus obligaciones y deberes no les es imputable por razones de salud, es decir, aquéllos que los han infringido a causa de una enfermedad, por ejemplo, por alcoholismo o drogadicción crónicos.

Para estos casos, la Contraloría General de la República ha informado a través de numerosos dictámenes que de si de los informes médicos y descargos que rolan en un sumario administrativo se desprenden indicios de una enfermedad que pueda afectar la imputabilidad de un funcionario desvirtuando su responsabilidad administrativa, deben remitirse los antecedentes a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN)

del Servicio de Salud competente, para que se pronuncie sobre la imputabilidad del afectado, esto es, sobre su estado de salud mental durante la época en que incurrió en las irregularidades denunciadas y la influencia que aquel haya podido tener en su facultad de obrar con el suficiente juicio y discernimiento, como para atenuar su responsabilidad o eximirlo de ella en relación con los hechos del proceso, informe que deberá determinar, además, si la salud del inculpado es recuperable, pues si no lo fuera procedería poner término a sus funciones por esa causa. Si el COMPIN determina la inimputabilidad del funcionario procederá el sobreseimiento. (Dictámenes Nos. 1.669, de 1992 y 22.927, de 2004, entre otros)."

Relativo a la pregunta formulada en el N° 1 de la solicitud, cabe indicar que en el período indicado por la peticionaria, es decir, del 31 de diciembre de 2013 a la fecha, el número total de sumarios administrativos a nivel nacional asciende a 2.482, de los cuales 724 se encuentran actualmente en tramitación, razón por la cual son secretos, por expreso mandato del artículo 137, inciso final del DFL N°29, del 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Respecto a los restantes sumarios, es decir, los que se encuentran totalmente tramitados y afinados a esta fecha, éstos ascienden a 1.758, a nivel nacional; y materialmente se encuentran archivados en las quince Direcciones Regionales de Sename a lo largo de país, y en la Dirección Nacional, según corresponda.

Teniendo presente lo señalado en el apartado anterior, y centrando la atención en la solicitud efectuada, cabe indicar que no existen en este Servicio registros en los que se consignen las derivaciones que, en el marco de procesos disciplinarios, efectúen los fiscales instructores a COMPIN, motivo por el cual dicha información no se encuentra registrada ni sistematizada. Lo anterior responde a que los fiscales no tienen obligación legal alguna de dar cuenta de las diligencias efectuadas en el marco de un sumario administrativo, dado que –como ya se mencionó– existe una obligación de secreto al tramitar dichos procesos disciplinarios en cuanto a dar a conocer su contenido, atendido su carácter que la propia ley en el inciso final de artículo 137, impone. Por tanto, no es obligación del fiscal informar a los Departamentos o Unidades de este Servicio de las derivaciones que efectúe a COMPIN para su registro, en el marco de la investigación, dado que dicha información tiene el carácter de secreta conforme a la ley. Por ende, para poder conocer dichos antecedentes sólo resta revisar cada expediente sumarial, de manera completa.

Así las cosas, ello implicaría que para elaborar una respuesta al requerimiento planteado en el número 1 de la solicitud, tendría que efectuarse una revisión exhaustiva, de estos 1.758 sumarios a fin de determinar si en algún momento de su tramitación existió o no derivación por parte del fiscal instructor a COMPIN; labor que a todas luces se torna inviable por lo extenso que resultaría efectuar dicho examen. En la especie, por la cantidad de funcionarios que se requeriría para dedicarse de modo exclusivo a revisar la totalidad de dichos expedientes sumariales en todo el país, y por la cantidad de tiempo que ello involucraría, tiempo que sobrepasaría con creces el dispuesto en la Ley de Transparencia para tales efectos.

Es decir, para hacer una revisión individual de los 1.758 sumarios, y considerando que la revisión y sistematización de esta información tomaría alrededor de 45 minutos por sumario, esto da un tiempo total de 1.318,5 horas. Atendido que la jornada laboral es de 44 horas semanales, el total del tiempo calculado se traduciría en 29,9 semanas. Por tanto, tendría que disponerse a más de un funcionario a trabajar exclusivamente en la elaboración de respuesta a la presente solicitud, y aun así se sobrepasarían los plazos fijados por la ley N° 20.285 para tales efectos.

Por tal motivo, este Servicio entiende que en este punto concurre la causal de reserva contemplado en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, dado que la publicidad o comunicación de lo solicitado afectaría el debido cumplimiento de las funciones del Servicio Nacional de Menores, por referirse a un elevado número de actos administrativos y antecedentes (es decir, revisión y examen de 1.758 sumarios administrativos), cuya atención implicaría una distracción indebida de los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

En relación a la consulta N° 2, la peticionaria hace alusión al principio de la "Ley más benigna o principio pro-reo" y para ello cita determinadas páginas del Manual de Procedimientos para las Investigaciones Sumarias y Sumarios Administrativos del Servicio Nacional de Menores. Al respecto, el citado Manual en su página 6 indica "Deberá imponerse al infractor alguna de aquellas medidas disciplinarias que se encontraban establecidas al momento de cometer la falta investigada, a menos que a esta falta le fuere asignada una sanción menor por una ley posterior a la fecha de su comisión, en cuyo caso, y salvo texto expreso en contrario, corresponderá aplicar precisamente esta última medida".

Sobre el particular, el ejercicio de la potestad punitiva no se enuncia a través de un listado de conductas ilícitas, sino que por medio de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones, debiendo agregarse que la finalidad de un procedimiento disciplinario es determinar si un funcionario ha infringido aquéllos, en otras palabras, la regla general es que el D.F.L. N° 29 de Hacienda de 2004, sobre Estatuto Administrativo, no tiene asignada sanciones determinadas para el incumplimiento de obligaciones estatutarias.

Sin embargo, la mencionada regla general admite excepciones, la primera, se refiere a los atrasos y ausencias reiterados sin causa justificada, y la segunda, si la infracción vulnera gravemente el principio de probidad administrativa y en ambos casos la sanción es la destitución, además, esas faltas graves a la probidad con dicho castigo fue incorporado al Estatuto Administrativo a través de la ley N° 19.653, de 1999, por ende, la Ley N° 18.834 en lugar de morigerar las sanciones por el contrario las intensificó.

Por ello, y respondiendo a la consulta N°2, en sede administrativa no ha tenido aplicación el principio de la ley más benigna, durante el período señalado por la requirente.

Finalmente, del tenor de la solicitud se infiere que lo expresado en el punto N° 3° de la solicitud no contiene en sí misma una pregunta, sino más bien efectúa un complemento a los dos puntos anteriores, motivo por el cual no es posible elaborar respuesta alguna a su respecto.

Se despide atentamente de usted,



SERVICIO NACIONAL DE MENORES
SOLANGE HUERTA REYES
Directora Nacional
SERVICIO NACIONAL DE MENORES


HMR/CNP/CBS/MPV

Distribución:

- Destinataria
- Departamento Jurídico
- Coordinador de Transparencia
- Oficina de Partes